



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 618-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y cuarenta y seis minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 18 de noviembre del presente año, se remitió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de información Ref. UAIP 618-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “Copia del Reglamento de la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 27 de noviembre del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario Jurídico de la Presidencia, mediante la cual informa: “Con relación a lo solicitado. Se hace de su conocimiento que según Decreto número 20, referente a la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, en su Artículo en número 15, establece que: “El presente Decreto entrará en vigor veinticuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial”, siendo la publicación de este, en fecha 19 de junio de 2018, razón por lo que su entrada en vigor será en junio de 2020. Así mismo el Art. 14 de la misma ley, hace relación al “Reglamento” y establece: “El Presidente de la República decretará el Reglamento de la presente Ley, para facilitar y asegurar la correcta y efectiva aplicación de la misma, en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia”.

Es por lo anterior que se le informa que dicha Ley aún no ha entrado en vigor y por ende no se ha generado el respectivo reglamento. De acuerdo con lo antes expuesto, se informa que la “Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores”, todavía no ha entrado en vigor y por ende no se ha generado el respectivo reglamento



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento a los Art. 2 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que según lo expuesto por la Secretaría Jurídica la documentación solicitada no se encuentra en los archivos de dicha dependencia, por no haberse generado de momento, pues la ley que le da origen todavía no tiene vigencia sino hasta el año 2020 por lo que, se declarara la inexistencia de la información solicitada..

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Denegar** al solicitante la información requerida por el solicitante por ser inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República